

22652 RESOLUCION de 22 de julio de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 852 el ocular de protección contra impactos, marca «Optor», modelo 7-530, de clase A, fabricado y presentado por la Empresa «Optor, Sociedad Anónima» de Barcelona.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del ocular de protección contra impactos, marca «Optor», modelo 7-530, de clase A, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el ocular de protección contra impactos, marca «Optor», modelo 7-530, para clase A, fabricado y presentado por la Empresa «Optor, S. A.», con domicilio en Barcelona-34, calle Mimosas, 6, bajos, como elemento de protección personal de los ojos, utilizable para las gafas de montura tipo universal de protección contra impactos, de la misma Empresa, marca «Pegaso», modelo 77, homologadas con el número 530.

Segundo.—Cada ocular de protección contra impactos de dichos modelo, marca y clase, llevará marcada de forma permanente y en sitio visible que no interfiera la visión, la letra A y la caja o bolsa en que irá introducido para su comercialización, estará cerrada por un sello-precinto adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo —Homologación 852 de 22-VIII-1981—. Ocular de protección contra impactos, clase A, utilizable para las gafas de protección, marca "Pegaso", modelo 77, homologadas con el número 530.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-17 de oculares de protección contra impactos, aprobada por Resolución de 28 de junio de 1978.

Madrid, 22 de julio de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

22653 RESOLUCION de 22 de julio de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 842, el ocular de protección contra impactos, marca «Optor», modelo 7-532, de clase A, fabricado y presentado por la Empresa «Optor, Sociedad Anónima» de Barcelona.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del ocular de protección contra impactos, marca «Optor», modelo 7-532, de clase A, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el ocular de protección contra impactos, marca «Optor», modelo 7-532, de vidrio orgánico, ópticamente neutro e incoloro, fabricado y presentado por la Empresa «Optor, S. A. Ópticos Reunidos», con domicilio en Barcelona-34, calle Mimosas, 6, como ocular de protección de clase A, y que es utilizable en la gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, marca «Pegaso», modelo 1007, homologada con el número 532.

Segundo.—Cada ocular de protección de dichos modelo, marca y clase, llevará marcada de forma permanente y en sitio visible, que no interfiera la visión, la letra A, y la caja o bolsa en que irá introducido para su comercialización estará cerrada por un sello-precinto adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo —Homologación 842 de 22-VIII-1981—. Ocular de protección contra impactos de clase A, utilizable en la gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, marca "Pegaso", modelo 1007, homologada con el número 532.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-17 de oculares de protección contra impactos, aprobada por Resolución de 28 de junio de 1978.

Madrid, 22 de julio de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

22654 RESOLUCION de 5 de agosto de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo para el Grupo Asegurador «La Equitativa-Fundación Rosillo».

Visto el texto del Convenio Colectivo del Grupo Asegurador «Equitativa-Fundación Rosillo», recibido en esta Dirección Gene-

ral el día 30 de julio de 1981, suscrito por la representación de la Empresa y la del Comité de la misma el día 27 del mismo mes y año, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 9/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de agosto de 1981.—Por el Director general, el Subdirector general de Relaciones Laborales, Jesús Velasco Bueno.

CONVENIO COLECTIVO DEL GRUPO ASEGURADOR «EQUITATIVA-FUNDACION ROSILLO»

Este Convenio Colectivo a nivel empresarial se establece entre las representaciones económica y social (en el texto Grupo Representación Social) del Grupo Asegurador «Equitativa-Fundación Rosillo», actualmente constituido por «La Equitativa-Fundación Rosillo, Sociedad Anónima de Seguros sobre la Vida», «La Equitativa-Fundación Rosillo, Sociedad Anónima de Seguros Riesgos Diversos», y la Compañía «Ibérica de Reaseguros, Sociedad Anónima», para ser interpretado y cumplido de buena fe bajo las siguientes cláusulas y condiciones:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—El presente Convenio, de ámbito empresarial, afectará a la totalidad del personal incluido en plantilla, reconocido como tal por el Grupo.

Al personal que ingrese durante la vigencia del presente Convenio le afectará cuanto en el mismo se estipula, después de cumplir los plazos de prueba y no sean interinos o eventuales.

Art. 2.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio regirá en todos los centros de trabajo que el Grupo tiene instalados en todo el territorio nacional, como asimismo a cualesquiera otros que pudieran crearse durante la vigencia del mismo.

Art. 3.º *Vigencia y duración.*—La duración de este Convenio será de un año, es decir, desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1981, ambos inclusive y será prorrogado tácitamente por períodos de un año, siempre y cuando que no fuera denunciado por cualquiera de las partes con preaviso no inferior a tres meses de la fecha de su expiración o de cualquiera de sus prórrogas.

No obstante, ambas partes convienen que para la sustitución de este Convenio Colectivo y sucesivos, a la fecha de su vencimiento y tras la oportuna denuncia, la iniciación de las nuevas deliberaciones quedará aplazada hasta tanto no sea aprobado el Convenio Colectivo Interprovincial de Seguros o, en su defecto, la correspondiente decisión arbitral obligatoria, si bien los efectos económicos se retrotraerán a primero de enero del año de su entrada en vigor.

Art. 4.º Ambas partes establecen expresamente que las condiciones del presente Convenio son aplicables únicamente en tanto tengan vigencia todas ellas, de tal forma que si alguna disposición u orden legal variase total o parcialmente alguna o varias cláusulas automáticamente se considerará revisable, a menos que las representaciones que lo suscriben acordaran la continuidad del mismo.

Art. 5.º *Vinculación a la totalidad.*—En el supuesto de que la autoridad laboral, en uso de las facultades que le son propias, no aprobara alguno de los pactos del presente Convenio, éstos quedarían sin eficacia, debiendo reconsiderarse su contenido en su totalidad.

Art. 6.º *Comisión Mixta.*—Con el fin de velar por el cumplimiento o interpretación del Convenio, en el plazo de treinta días, a partir de su aprobación, se creará una Comisión Mixta integrada por tres representantes designados por el Grupo y tres vocales del Comité de Empresa del mismo.

Esta Comisión Mixta actuará ateniéndose a las jurisdicciones previstas en las normas legales que regulan las relaciones del trabajo.

Los acuerdos de la Comisión requerirán para su validez la presencia de cuatro vocales como mínimo, siempre que exista paridad y, en todo caso, dichos acuerdos serán tomados por unanimidad o por mayoría simple. En el caso de que cualquiera de las partes no llegue a conseguir mayoría, deberá solicitarse el arbitraje de la autoridad laboral competente.

El personal del Grupo tendrá derecho a recurrir ante la Comisión Mixta contra sus decisiones, por considerar que pueden perjudicarles y, en caso de no avenencia, ante los órganos competentes prescritos por la Ley.